JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Con Título Hipotecario
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Elkin David Arenas Corrales
Radicado	05001 40 03 028 **2021-00090** 00
Providencia	Rechaza por no subsanar en forma.

El Despacho mediante auto del 28 de enero del año en curso, notificado en estados electrónicos al día siguiente, **INADMITE** la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **ELKIN DAVID ARENAS CORRALES**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial el 4 de febrero de los corrientes en el correo electrónico institucional, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

En el numeral primero se exigió lo siguiente:

> *"**1).** Anexará un nuevo poder donde se determine claramente el asunto que se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro como lo dispone el artículo 74 del C. G. P., pues en el mandato incorporado se indicó que la hipoteca que se pretende ejecutar recaía sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1705**2**9 cuando el número real es 001-1705**7**9. Adicionalmente, se estableció que una de las obligaciones que se pretendía ejecutar constaba en el pagaré 70647458111695, siendo el número correcto de dicho título valor el **54**70647458111695.*
>
> *El nuevo poder deberá contener presentación personal como lo establece el artículo 74 ibídem o en su defecto que cumpla con las disposiciones para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*
>
> *Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, **asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad**, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo*

electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate."

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora optó por presentar el poder por mensaje de datos, al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, al subsanar requisitos el apoderado judicial de la parte actora aporta un nuevo poder en el que si bien se determina claramente el asunto que se pretende debatir, no cumple con los requisitos para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues si bien se aportó el correo electrónico mediante el cual se envió el poder, **al abrir dicho documento se puede constatar que se trata de un poder diferente al que está incorporando el abogado**, pues el que se trae con los requisitos claramente indica las dos obligaciones (pagares) así como la garantía hipotecaria que se va a ejecutar, con su respectiva matrícula inmobiliaria, veamos:

"…1. Que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al (la) doctor(a) AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ identificado(a) con al C. C. No. 98556261, y T. P. No. 110084 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, para inicie y lleve hasta su terminación el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA para la exigibilidad de la garantía real Hipoteca y obtener el pago de las obligaciones ***504139011396 - 5470647458111695, exclusivamente con el producto del bien dado en hipoteca, mediante Escritura Pública Nro. 125 del día 29 de Enero de 2015 de la Notaría 29 de Medellín, sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 001-17579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur****..."* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Pero si se observa el poder que aparece en el mensaje de datos remitido por la entidad demandante a su apoderado judicial se tiene lo siguiente:

"…Que confiero poder especial, amplio y suficiente al (la) Dr. (a) AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ abogado (a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A Inicie y lleve hasta su terminación el proceso EJECUTIVO CUANTÍA en contra de ELKIN DAVID ARENAS CORRALES identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 71526630, ***con base en el (los) pagare(s) número(s): 5470647458111695****…."* (Resaltado y en negrillas propio del Despacho).

Así las cosas, es claro que se trata de dos documentos totalmente diferentes y que el poder allegado no fue aportado **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.) y por lo tanto no se cumple con la exigencia prevista en el numeral primero del auto inadmisorio.**

Se precisa que en el correo electrónico que se trae como prueba, se anexan otros cuatro (4) poderes que nada tienen que ver con la demanda aquí debatida y las personas relacionadas como demandadas tampoco intervienen es esta litis.

Así las cosas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requisitos peticionados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE,

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f596e924c0496478c0a629b97c9fa19ecf95dd86835f50d746667f5b42400d34
Documento generado en 08/02/2021 11:07:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica